



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., 22 de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso No. 070 - 2006 - 00774

RECURSO DE REPOSICIÓN

En el presente asunto se estudiara el recurso de reposición presentado por el apoderado demandado, contra el auto de noviembre 22 de 2019 mediante el cual se negó el desistimiento tácito.

ANTECEDENTES

La inconformidad del recurrente se centra en señalar que la última actuación realizada en el proceso antes del auto de enero 29 de 2019, data del 26 de noviembre de 2017, precisando además que la última actuación del demandante se realizó el 31 de agosto de 2016, lo que evidencia el abandono del proceso por cuenta de la parte actora por más de 3 años.

Por lo anterior solicita el decreto del desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial.

Del recurso de reposición se corrió traslado a la contraparte, quien guardo silencio.

Surtidos los trámites pertinentes, se decidirá previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Siendo el recurso de reposición un medio de impugnación con el que se pretende la adecuación de las decisiones del Juez, será labor del recurrente hacer ver la inconsistencia entre lo decidido y la norma o las actuaciones surtidas dentro del expediente, dado que el objetivo del referido recurso no es otro que buscar que el mismo funcionario judicial, revoque o modifique la providencia para ajustarla a derecho o corregir un yerro objetivamente percibido.

En primera instancia y para verificar la procedencia del recurso de reposición interpuesto contra la providencia de noviembre 22 de 2019, mediante el cual se negó el desistimiento tácito, el artículo 318 del C. G. P., establece su procedencia y oportunidad, y señala lo siguiente:

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez (...)

Pues bien, como quiera que el recurso, fue presentado dentro del término establecido y se enmarca dentro de lo estipulado en el artículo 318 del C.G.P. procede el despacho con su estudio.

De una revisión de las actuaciones registradas en el sistema judicial Siglo XXI, el Juzgado advierte que el lapso de inactividad que sufrió el proceso desde la actuación del 26 de octubre de 2017 hasta la recepción de memorial en la fecha del 17 de enero de 2019, no cumplió con el plazo advertido en el artículo 317, numeral 2, literal b, que señala:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;"

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, en sentencia STC16193-2018 frente al desistimiento tácito explicó: "una vez configurado el lapso a que se contrae el numeral 2º del artículo 317 del C. G. P., esto es decir, dos (2) años sin que hubiese actuación de raigambre judicial durante ese interregno de tiempo que pudiera haber comportado la interrupción del plazo que al efecto corría, únicamente era dable al juez aplicar dicha figura de terminación anormal, y no, como por el contrario hizo, aducir razones como que la «carga pendiente» era del resorte del juzgado que no de las partes, habida cuenta que en tratándose del numeral 2º del aludido canon 317, cuando en el proceso objeto de estudio ya se haya proferido fallo, lo que importa no es la circunstancia de que esté pendiente o no una carga o acto de parte, sino que lo se ha de tener en cuenta será que durante el decurso del lapso referido no se haya producido actuación judicial alguna que comporte la interrupción del término que en cada caso corre."

Por lo anterior, resulta claro para el Juzgado que el plazo objetivo de 2 años de inactividad contenido en la citada norma no ocurrió dentro del asunto, contrario a lo afirmado por el recurrente, quien además señala que la parte demandante no actuó en el proceso desde el 31 de agosto de 2016 lo que no implica inactividad absoluta del asunto pues se cumplieron actuaciones judiciales a cargo del Juzgado como el auto de septiembre 21 de 2017 que ordenó oficiar¹.

Aunado a lo anterior, también debe tenerse en cuenta la sentencia STC11748-2018, la Alta Corporación reiteró: "Vale la pena acotar que esta Corporación ha señalado, que la causal de terminación anormal del proceso prevista en las normas referidas, es «objetiva», lo que implica que únicamente requiere del paso del tiempo, tal como se puede observar a continuación: «Por otra parte basta decir, en relación con los reproches endilgados por el actor a los juzgados del conocimiento de las ejecuciones mencionadas, que los mismos fueron desestimados correctamente por la Corporación reprochada, en la medida que, ciertamente, en el presente caso, las actuaciones diligentes que el tutelante realizó en el juicio coercitivo hipotecario con radicado No. 2011-00550-00, para poder materializar el embargo de remanentes decretado en su favor en la ejecución singular tantas veces mencionada, no generan ningún efecto o consecuencia de cara a enervar la figura del desistimiento tácito, por la potísima razón de que no se dieron en dicho trámite, máxime cuando, tal y como lo sostuvo esta Sala en decisión del pasado 31 de mayo, «la verificación de la condición establecida en la memorada norma no depende de quién es el responsable de la parálisis del proceso, por ser objetiva, de ahí que basta con que ésta se dé para que opere la figura en comento» (STC7032-2018), cuestión

¹ Ver folio 609 C.1

que impide sostener, entonces, que en la providencia confutada se hubiera incurrido en alguna de las causales de procedencia del amparo denunciadas, [...]» (Se resalta; CSJ STC9159-2018, 19 jul 2018, rad. 01944-00).».

Como lo indica la Corte Suprema de Justicia, la terminación del proceso por desistimiento tácito se configura de manera objetiva con la simple inactividad procesal, de tal suerte que si ha transcurrido el lapso de tiempo contenido en la norma el funcionario judicial debe decretar la referida forma anormal de terminación del proceso, situación que no ocurrió dentro del asunto.

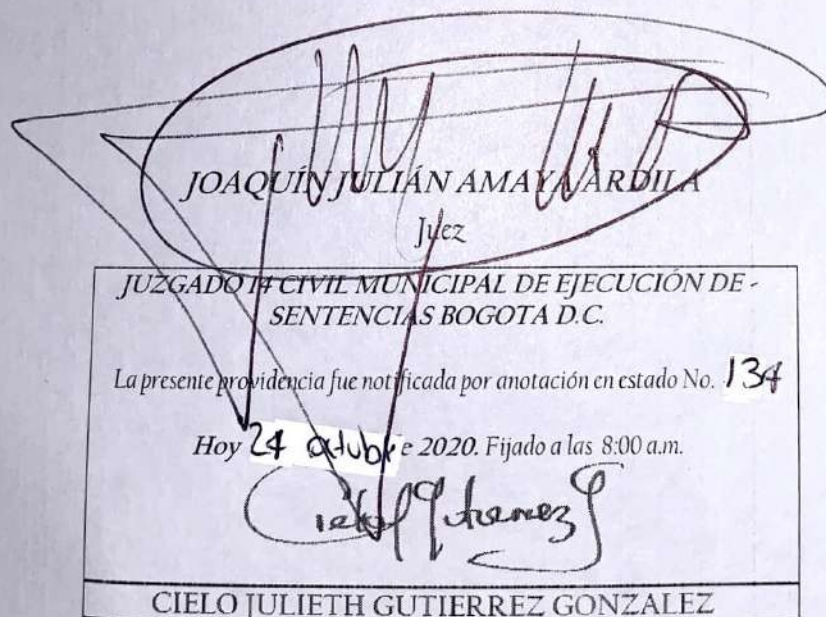
Por lo anterior no se modificara el auto objeto de censura y se mantendrá la negativa al desistimiento tácito que pretendía fuera decretado por la parte demandada.

Conforme lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá,

RESUELVE

Primero: NO REPONER el auto de noviembre 22 de 2019, por la razones expuestas en la providencia.

Notifíquese,





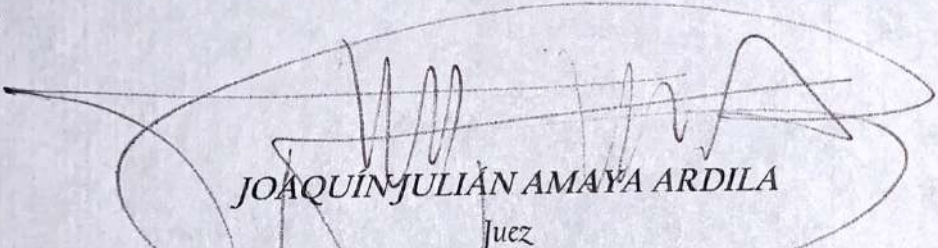
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso No. 029 - 2012 - 01263

En atención a la solicitud que antecede, por la Oficina de Apoyo Judicial dese cumplimiento a lo dispuesto en auto de agosto 20 del presente año y por el cual se ordenó la devolución del expediente al Juzgado de origen.

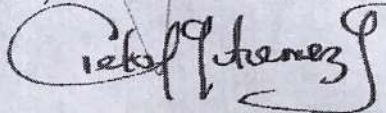
Notifíquese,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA

Juez

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE -
SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.**

La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 134
Ejido hoy 23 de octubre de 2020, a las 8:00 a.m.



CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ
Profesional Universitario Grado 12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso No. 045 – 2012 – 01088

En atención a la solicitud que antecede y previo a oficiar al Juzgado 6 Civil del Circuito de Bogotá, se conmina a la parte demandante para que allegue certificado de libertad y tradición actualizado y en el que se refleje la situación jurídica del bien inmueble con M.I. 50C – 256300, pues el que obra en el plenario se expidió en el año 2014.

Notifíquese,

Joaquín Julián Amaya Ardila
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 134
Fijado hoy 23 de octubre de 2020, a las 8:00 a.m.

Cielo Julieth Gutierrez Gonzalez
CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ
Profesional Universitario Grado 12



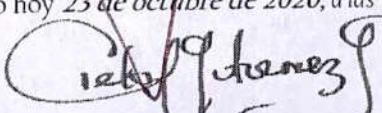
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso No. 029 - 2011 - 00639

En atención a la solicitud que antecede, la parte demandante debe estarse a lo resuelto en auto del 6 de agosto pasado y proceder con el diligenciamiento del oficio No. 18961 de septiembre 17 de 2020, dirigido al Banco Agrario de Colombia; para su diligenciamiento, podrá realizar su retiro siguiendo las indicaciones del instructivo que se encuentra en la dirección web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-ejecucion-civil-municipal-de-bogota/30>

Notifíquese,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez
JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.
La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 134
Fijado hoy 23 de octubre de 2020, a las 8:00 a.m.

CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ
Profesional Universitario Grado 12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso No. 040 - 2018 - 00516

Se pone en conocimiento de las partes el memorial que antecede para los fines pertinentes.

Notifíquese,

JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA

Juez

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE -
SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.**

La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 134

Fijado hoy 23 de octubre de 2020, a las 8:00 a.m.

CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ
Profesional Universitario Grado 12

69

Señor Juez 14 Civil Municipal de Ejecución de Bogotá
E.S.D.

Juzgado de Origen: 40 Civil Municipal de Bogotá

Ref: **Proceso 2018 – 516. Ejecutivo de Gabriel Estrada contra Willian Ramos**
y otros. ✓

Dando cumplimiento al auto de 29 de septiembre de 2020 informo al Juzgado que el aquí demandado José Luis Ramos **DESISTIÓ del proceso de "Insolvencia de Persona Natural No Comerciante"** que él promovió ante el Centro de Conciliación Corporaméricas. El solicitante José Luis Ramos hizo el desistimiento en la audiencia de conciliación realizada el 8 de septiembre de 2020 ante dicho Centro de Conciliación Corporaméricas. Actualmente el acta de la audiencia está siendo tramitada por el mencionado Centro de Conciliación. Tan pronto como tengamos copia de la misma procederemos a enviarla al Juzgado.

La apoderada del demandante,

Laura Estrada Estrada

Laura Estrada Estrada

C.C. 43222045

T.P. 170432 C.S. de la J.

[Firma]



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

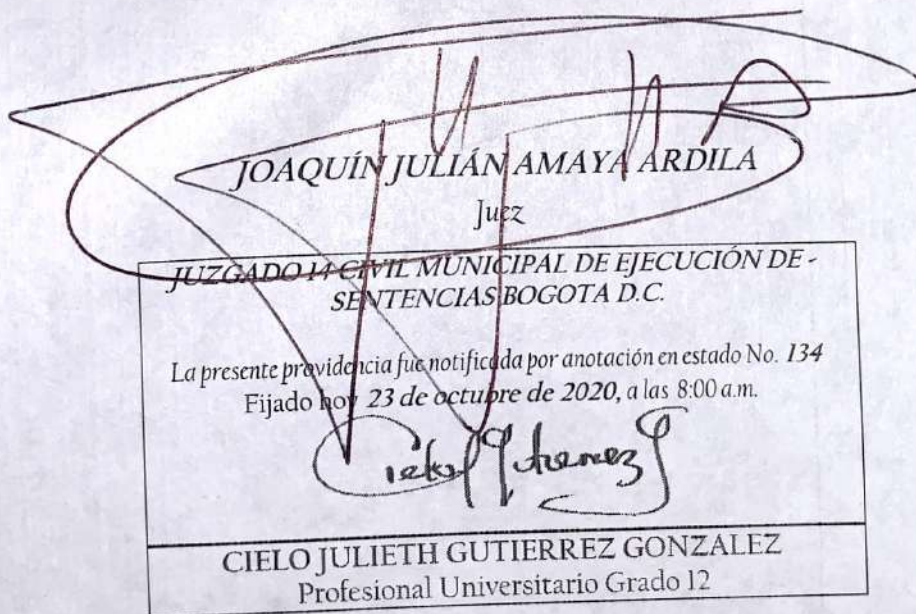
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D. C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso No. 044 – 2011 – 00561

En atención a la solicitud que antecede, el Juzgado decreta el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual que devengue la ejecutada Gabriela Andrade como empleada de la **Universidad Militar Nueva Granada**, sea por concepto de salario, remuneración, honorario, comisión, cualquier forma de retribución económica frente a una actividad por ella realizada, conforme al numeral 9, artículo 593 del C.G.P.

Notifíquese,





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

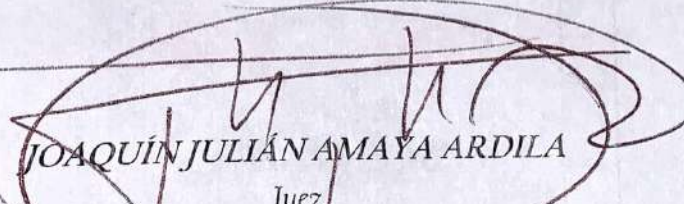
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso No. 016 – 2018 – 00004

En atención a la solicitud que antecede, se conmina a la Oficina de Apoyo Judicial oficiar al Banco Agrario de Colombia para que se sirva rendir un informe pormenorizado para el proceso en referencia sobre el monto de depósitos judiciales ya sea constituidos, pagados, convertidos, cobrados y por cualquier otro tipo de concepto y que además se señale la fecha inicial de constitución de cada uno.

Entréguese a la parte actora para su diligenciamiento, quien podrá realizar su retiro siguiendo las indicaciones del instructivo que se encuentra en la dirección web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-ejecucion-civil-municipal-de-bogota/30>

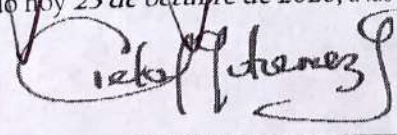
Notifíquese,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 134

Fijado hoy 23 de octubre de 2020, a las 8:00 a.m.


CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ
Profesional Universitario Grado 12



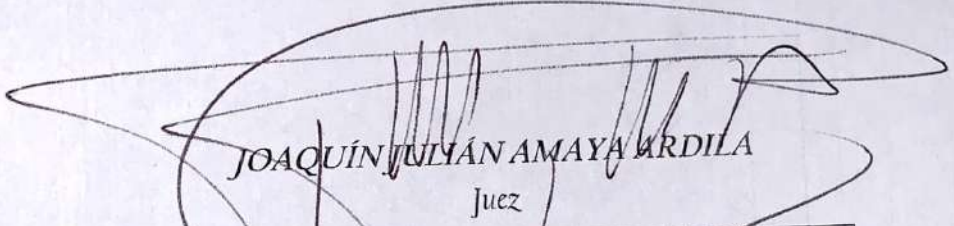
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso No. 008 – 2018 – 00448

Conforme a lo dispuesto en el artículo 444 (regla 2ª) del Código General del Proceso, se da traslado por el término de tres días del avalúo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C – 1718145¹, el cual asciende a la suma de ciento cincuenta y siete millones quinientos diez mil quinientos pesos moneda corriente (\$157.510.500). Cumplido lo anterior, reingrésense las diligencias al Despacho.

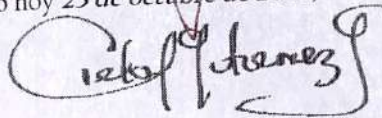
Notifíquese,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE -
SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.**

La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 134

Fijado hoy 23 de octubre de 2020, a las 8:00 a.m.



CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ
Profesional Universitario Grado 12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso No. 086 – 2018 – 00776

Conforme lo dispuesto por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, este Estrado Judicial, con base a lo establecido en los Acuerdos PSAA13 – 9984 de 5 de septiembre de 2013 y PCSJA17 – 10678 de mayo 26 de 2017, avoca conocimiento del proceso en referencia, proveniente del Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá.

En atención a la solicitud elevada por la apoderada demandante, con base a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, este Estrado Judicial **resuelve:**

Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de menor cuantía que formuló Cooperativa San Pio X de Granada LTDA, frente a. Luz Nancy Tello Amado por pago total de la obligación.

Segundo: Disponer el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargados los remanentes de este juicio, los mismos déjense a disposición del Despacho respectivo. Oficiése.

Tercero: Ordenar el desglose de los documentos base de la acción y su entrega a la parte ejecutada, con las constancias correspondientes.

Cuarto: Ordenar la entrega de los oficios de levantamiento de medida cautelar a la parte ejecutada, con las constancias correspondientes. Se advierte al demandado que deberá agregar las constancias pertinentes del cumplimiento de esta orden so pena de las sanciones legales correspondientes que por otro comportamiento efectuó, para dicho trámite se le concederá el término de diez (10) días contados a partir de la fecha de retiro del respectivo oficio.

Entréguese a la parte interesada para su diligenciamiento, quien podrá realizar su retiro siguiendo las indicaciones del instructivo que se encuentra en la dirección web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-ejecucion-civil-municipal-de-bogota/30>

Quinto: Abstenerse de condenar en costas.

Sexto: En su oportunidad archívese el expediente.

Notifíquese,

JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA

Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE -
SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 134

Fijado hoy 23 de octubre de 2020, a las 8:00 a.m.

Cielo Julieth Gutierrez Gonzalez

CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ
Profesional Universitario Grado 12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso No. 014 – 2018 – 00440

En atención a la solicitud que antecede, se conmina a la parte demandante para que dé el trámite respectivo al oficio No. 20668 de septiembre 28 de 2020¹ y dirigido a SIJIN – GRUPO AUTOMOTORES para que procedan con la aprehensión del vehículo de placas WPU – 88C.

Para su diligenciamiento entréguese a la parte actora, quien podrá realizar su retiro siguiendo las indicaciones del instructivo que se encuentra en la dirección web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-ejecucion-civil-municipal-de-bogota/30>

Notifíquese,

JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA

Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 134

Fijado hoy 23 de octubre de 2020, a las 8:00 a.m.

CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ
Profesional Universitario Grado 12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

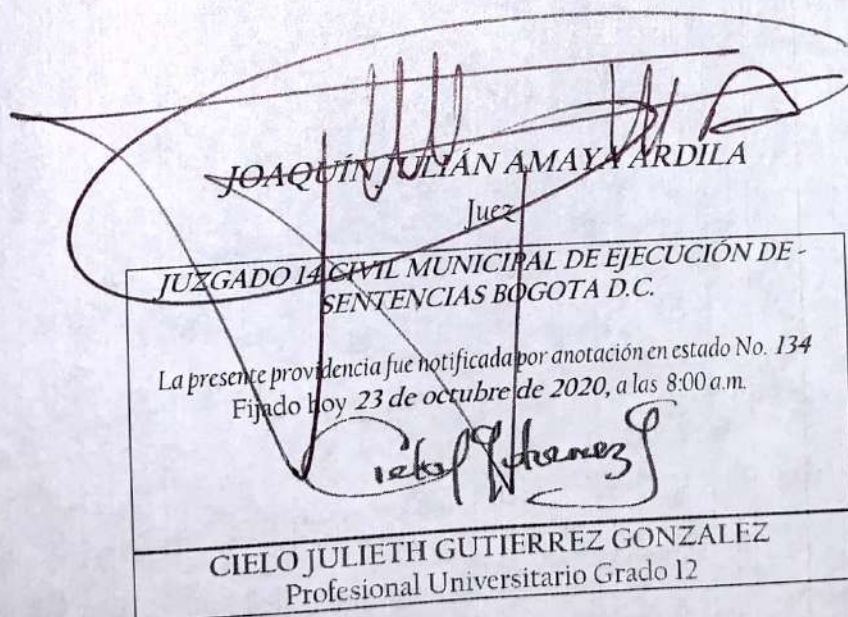
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso No. 065 – 2016 – 01259

En atención a la solicitud que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5, del artículo 593 del C.G.P., el Juzgado decreta el embargo de remanentes y/o bienes que de propiedad de la ejecutada Dory Cecilia Ortiz de Tarazona se llegaren a desembargar en el proceso ejecutivo identificado con el radicado No. 005 – 2017 – 0031 – 01 que en su contra se adelanta en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Bucaramanga.

La medida se limita a la suma de setenta y cinco millones de pesos moneda corriente (\$75.000.000). Oficina de Apoyo Judicial haga lo de su cargo, dejando las constancias pertinentes.

Notifíquese,





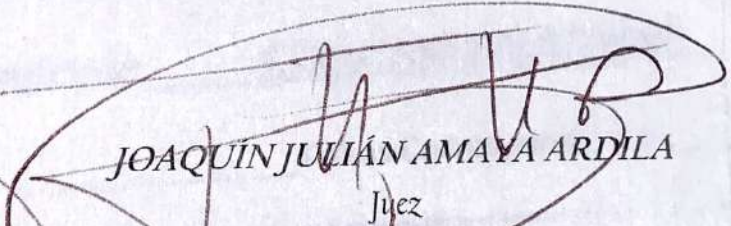
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso No. 081 - 2017 - 00001

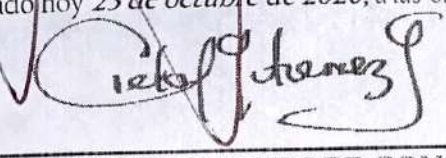
En atención al avalúo presentado por la parte demandante, el Juzgado requiere a la parte para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5, artículo 444 del C.G.P., y presente el valor del avalúo basado en el impuesto de rodamiento o publicación especializada, pues la publicación electrónica arrimada no cumple con aquel requisito.

Notifíquese,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 134
Fijado hoy 23 de octubre de 2020, a las 8:00 a.m.


CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ
Profesional Universitario Grado 12



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso No. 005 - 2016 - 00790

En atención al documental que antecede¹, el Juzgado requiere a la parte demandante para que ratifique la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, firmada por las partes² y que procederá una vez sea pagado el título judicial por valor de \$1.874.610 pesos, lo anterior está sujeto al informe de títulos que rendirá la Oficina de Ejecución y el pronunciamiento afirmativo de la parte demandante, quien deberá allegar además certificado de existencia y representación en el que se acredite la calidad del señor Orlando Rivera Vargas, con una vigencia no mayor a treinta (30) días.

Conforme a lo anterior, por medio de la Oficina de Apoyo Judicial ríndase un informe de la totalidad de depósitos que hay constituidos en favor del proceso en mención, su monto y fecha de constitución.

Notifíquese,

Joaquín Julián Amaya Ardila
JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA

Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 134
Fijado hoy 23 de octubre de 2020, a las 8:00 a.m.

Cielo Julieth Gutierrez Gonzalez
CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ
Profesional Universitario Grado 12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

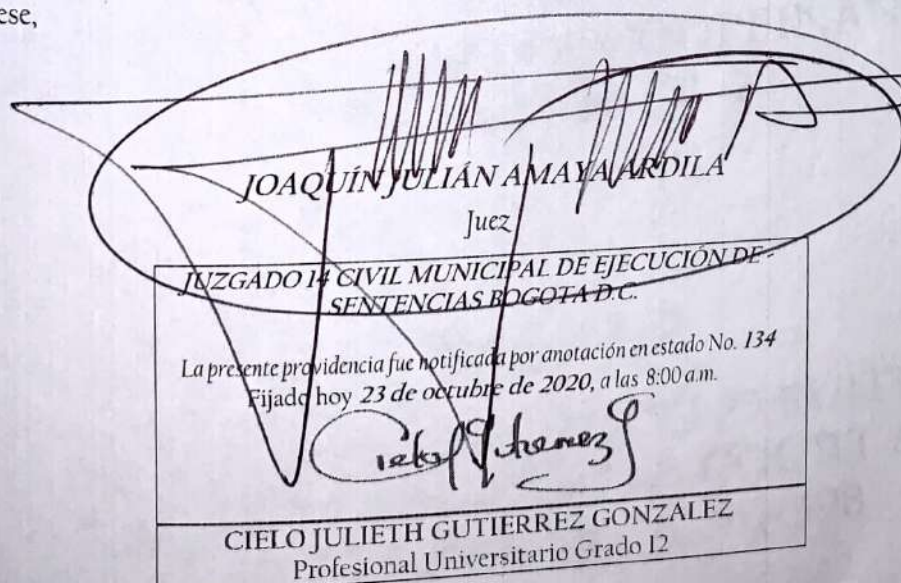
Proceso No. 075 - 2016 - 00631

En atención a la solicitud que antecede, este Juzgado le reconoce personería al abogado Oscar Eduardo Ortiz Triviño como representante judicial del extremo ejecutado, María Aurora Betancourt. En consecuencia, el aludido profesional tiene las facultades que se le otorgaron en el poder conferido.

Además, frente a la solicitud de digitalización del expediente, el Juzgado considera que es improcedente porque el despacho tiene asignados más de 5000 expedientes, siendo imposible la digitalización de los mismos, y en lo sucesivo, los trámites adelantados dentro de los asuntos se notificarán por medio de los estados digitales que se encuentran en la página web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-de-ejecucion-civil-municipal-de-bogota>

También se encuentran habilitados los canales de comunicación dispuestos por los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, en los cuales puede agendar cita para la atención presencial y excepcional: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-ejecuci%C3%B3n-civil-municipal-de-bogota/30>

Notifíquese,





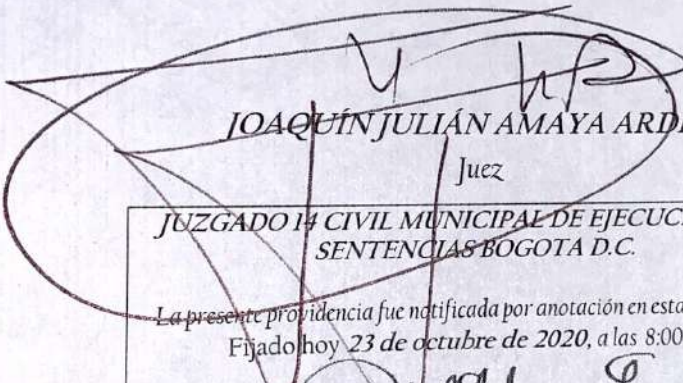
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso No. 039 – 2014 – 01277

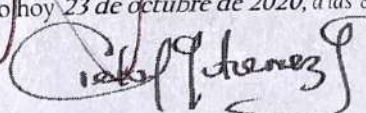
En atención a la solicitud que antecede y conforme a la Circular PCSJC20 – 17 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, el Juzgado le informa al demandante que dentro del asunto obra orden de pago de depósitos judiciales por un valor de \$227.614 pesos, dinero que podrá ser retirado en las oficinas del Banco Agrario.

Notifíquese,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 134
Fijado hoy 23 de octubre de 2020, a las 8:00 a.m.


CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ
Profesional Universitario Grado 12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

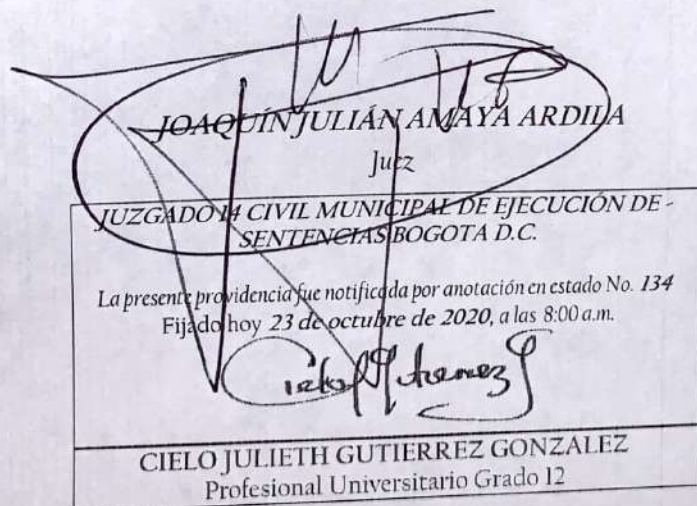
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso No. 067 – 2015 – 01181

En atención a la solicitud que allegó la curadora ad litem Mónica Barrera Romero, el Juzgado observa que no es procedente la fijación de honorarios definitivos en esta etapa procesal, pues tal y como señalaba el anterior Estatuto Procesal Civil, en su artículo 388 “El juez, de conformidad con los parámetros que fije el Consejo Superior de la Judicatura, señalará los honorarios de los auxiliares de la justicia, cuando hayan finalizado su cometido, o una vez aprobadas las cuentas mediante el trámite correspondiente si quien desempeña el cargo estuviere obligado a rendirlas”, siendo entonces la etapa procesal oportuna para la fijación de honorarios definitivos, una vez se dictó providencia de seguir adelante la ejecución, la liquidación de costas hecha por la secretaria y aprobada por el Juzgado en auto de julio 25 de 2019, de acuerdo a los artículos 392 y 393 del derogado C.P.C., por lo anterior, la solicitud es improcedente. La Oficina de Apoyo Judicial proceda con la certificación requerida, conforme al artículo 115 del C.G.P.

Por último y previo al estudio del acuerdo transaccional celebrado por las partes, el Juzgado requiere que se allegue certificado de existencia y representación en el que acredite la calidad que dice ostentar el señor Víctor Imerio Martínez Gil, con una vigencia no mayor a treinta (30) días.

Notifíquese,





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

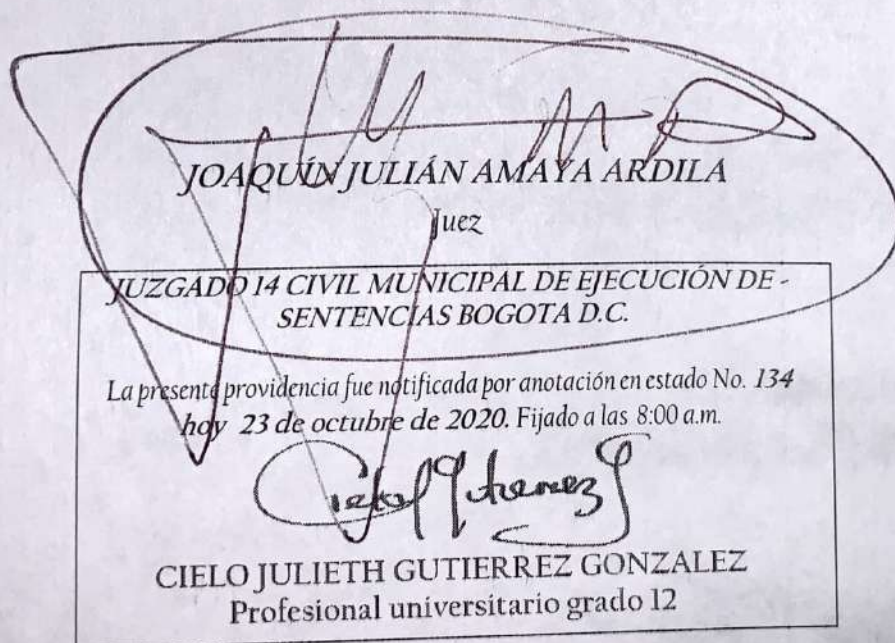
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., veintidós (22) de octubre dos mil veinte (2020)

Proceso No. 037 2005 00572

En atención a la solicitud que antecede¹, se conmina a la oficina de apoyo judicial oficiar al Banco Agrario de Colombia con el fin de que la citada entidad financiera rinda informe pormenorizado a este Estrado Judicial y para el proceso en referencia sobre el monto de depósitos judiciales ya sea constituidos, pagados, convertidos, cobrados y por cualquier otro tipo de concepto y que además se señale la fecha inicial de constitución de cada uno.

Por último, por medio de la oficina de apoyo judicial ríndase un informe de la totalidad de depósitos que hay constituidos en favor del proceso en mención, su monto y fecha de constitución.

Notifíquese,



DAG



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., veintidós (22) de octubre dos mil veinte (2020)

Proceso No. 020 2016 01107

RECURSO DE REPOSICIÓN

En el presente asunto se estudiará el recurso de reposición presentado por el demandante, contra el auto de marzo 2 de 2020, mediante el cual se negó a oficiar la E.P.S. Salud Total S.A., a fin de obtener información correspondiente a nombre del empleador, dirección, y clase de afiliación con la que cuenta el ejecutado dentro del proceso.

ANTECEDENTES

La inconformidad del recurrente se centra en señalar que no le asiste razón al Juzgado, toda vez que, de acuerdo al numeral 4 del artículo 43 del C.G. del .P, el juez está facultado a requerir información a las entidades que no las suministren por considerar que iría en contra de la protección de datos, razón por la cual, considera que existe una limitación en la cual no está facultado para solicitar ese tipo de información como es la ubicación de lugar de trabajo del demandado que debería ser suministrada por la E.P.S., de esta forma asistiendo la obligación al Despacho de requerirla.

Del recurso de reposición se corrió traslado a la contraparte, quien guardó silencio.

Surtidos los trámites pertinentes, se decidirá previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Siendo el recurso de reposición una herramienta jurídica para que mediante su uso obtengan la adecuación de las decisiones del Juez a la Ley o circunstancias previstas en el expediente, será labor del recurrente hacer ver la inconsistencia entre lo decidido y la norma o los hechos en el expediente, dado que el objetivo del referido recurso no es otro que buscar que el mismo funcionario judicial, revoque o modifique la providencia impugnada para ajustarla a derecho o corregir un yerro objetivamente percibido.

En primera instancia y para verificar la procedencia del recurso de reposición interpuesto contra la providencia de marzo 2 de 2020, mediante el cual se negó la ubicación de bienes o lugares de trabajo conforme los dispuesto al artículo 43 del C.G. del P.

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez(...)

Pues bien, como quiera que el recurso, fue presentado dentro del término establecido y se enmarca dentro de lo estipulado en el artículo 318 del C.G.P. procede el despacho con su estudio.

El artículo 43 del C. G. del P., inciso 4º

"PODERES DE ORDENACIÓN E INSTRUCCIÓN. El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción:

- 1. Resolver los procesos en equidad si versan sobre derechos disponibles, las partes lo solicitan y son capaces, o la ley lo autoriza.*
- 2. Rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta.*
- 3. Ordenar a las partes aclaraciones y explicaciones en torno a las posiciones y peticiones que presenten.*
- 4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado. (...)"*

En virtud a lo anterior, cabe señalar, que el Juez tiene como poder de ordenación e instrucción el solicitar a las autoridades o particulares información relevante para el proceso, siendo lo correspondiente para el caso el nombre del empleador de la parte demandada, conforme lo solicitado en memorial que obra a folio 17 del cuaderno cautelar, pero se debe tener en cuenta que dicho trámite solo se puede desplegar si antes se ha solicitado la información y requerida y no se le ha suministrado, conforme el aparte subrayado de la norma.

Así las cosas, no se observa dentro del expediente el cumplimiento a la carga procesal que le compete a la parte actora, es decir, le petición de la información dirigida a la E.P.S. Salud Total E.P.S. S.A., en la cual requiera el nombre del empleado del ejecutado Ronal José Mendoza Valencia.

Por lo anterior, la interpretación presentada por el recurrente es errada al indicar que es obligación del juez identificar y ubicar bienes del ejecutado pues atenta contra el sentir del legislador, quien doto al juez con unos poderes de ordenación e instrucción sin desconocer las cargas procesales que deben de cumplir las partes al interior del Proceso Judicial.

Para concluir, la parte ejecutante debe cumplir con el deber procesal antes señalado, previo a hacer el requerimiento judicial a la entidad, en busca de información relevante para el presente asunto. Por las razones aquí enunciadas este Estrado Judicial no accederá a la reposición propuesta.

Conforme lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá,

RESUELVE

Primero: Denegar el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha marzo 2 de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese,

JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA

Juez

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE -
SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.**

La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 134
hoy 23 de octubre de 2020. Fijado a las 8:00 a.m.

CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ
Profesional universitario grado 12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

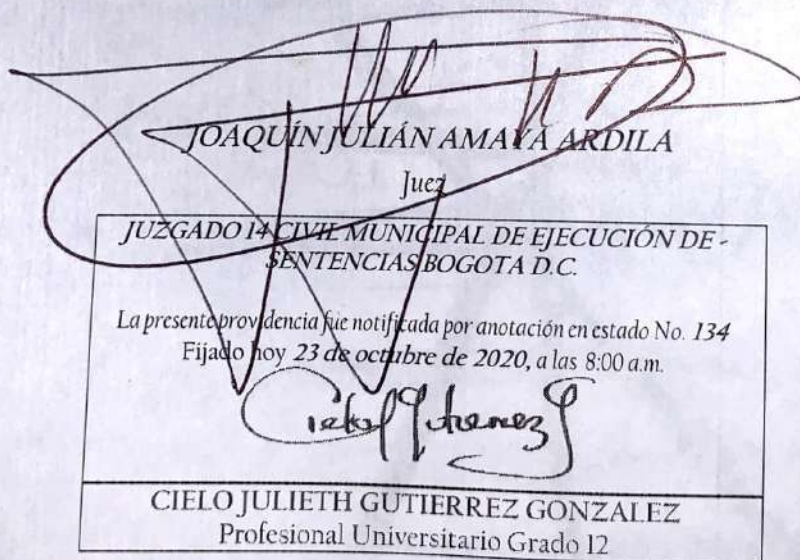
*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)*

Proceso No. 043 – 2012 – 01130

En atención a la solicitud que antecede, se conmina a la Oficina de Apoyo Judicial oficiar al Banco Agrario de Colombia para que se sirva rendir un informe pormenorizado para el proceso en referencia sobre el monto de depósitos judiciales ya sea constituidos, pagados, convertidos, cobrados y por cualquier otro tipo de concepto y que además se señale la fecha inicial de constitución de cada uno.

Entréguese a la parte actora para su diligenciamiento, quien podrá realizar su retiro siguiendo las indicaciones del instructivo que se encuentra en la dirección web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-ejecucion-civil-municipal-de-bogota/30>

Notifíquese,





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., veintidós (22) de octubre dos mil veinte (2020)

Proceso No. 008 2013 01441

Resolviendo la petición elevada por el apoderado de la parte actora¹, con base a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, este Estrado Judicial resuelve:

Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo prendario de menor cuantía que formuló Finavanza S.A. Frente a. Jonathan Arturo Carillo Moreno Por pago total de la obligación.

Segundo: Disponer el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargados los remanentes de este juicio, los mismos déjense a disposición del Despacho respectivo. Oficiése.

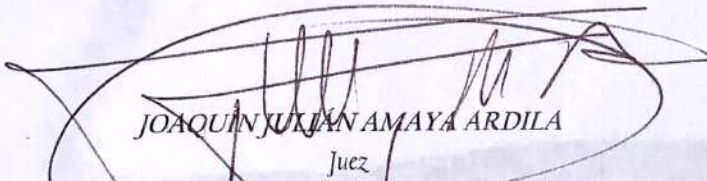
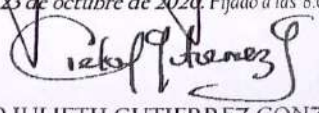
Tercero: Ordenar el desglose de los documentos base de la acción y su entrega a la parte ejecutada, con las constancias correspondientes.

Cuarto: Ordenar la entrega de los oficios de levantamiento de medida cautelar a la parte ejecutada, con las constancias correspondientes.

Se advierte al demandado que deberá agregar las constancias pertinentes del cumplimiento de esta orden so pena de las sanciones legales correspondientes que por otro comportamiento efectuó, para dicho trámite se le concederá el término de diez (10) días contados a partir de la fecha de retiro del respectivo oficio.

Quinto: Abstenerse de condenar en costas.

Notifíquese,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez
JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.
La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 134
hoy 23 de octubre de 2020. Fijado a las 8:00 a.m.

CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ
Profesional universitario grado 12

¹ Ver folios 193 a 210 -Ppal.



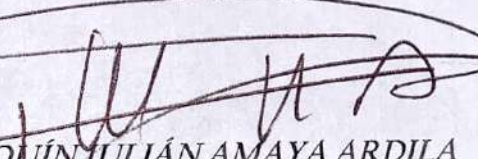
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso No. 051 – 2013 – 00221

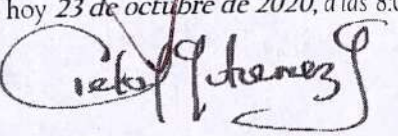
Conforme a lo dispuesto en el artículo 444 (regla 2ª) del Código General del Proceso, se da traslado por el término de tres días del avalúo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S – 40128997, el cual asciende a la suma de ciento ochenta y cinco millones quinientos treinta y dos mil pesos moneda corriente (\$185.532.000). Cumplido lo anterior, reingrésense las diligencias al Despacho.

Notifíquese,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 134
Fijado hoy 23 de octubre de 2020, a las 8:00 a.m.


CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ
Profesional Universitario Grado 12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

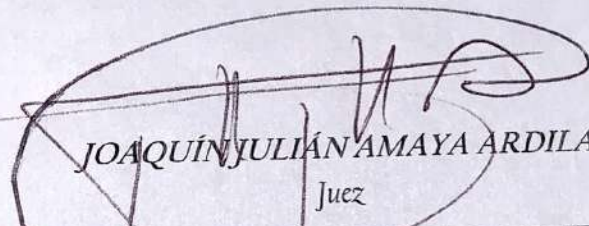
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., veintidós (22) de octubre dos mil veinte (2020)

Proceso No. 014 2012 01494

Atendiendo la solicitud que precede¹, la misma se niega por improcedente, tal determinación por cuanto la petitoria hace referencia a Prestaciones Sociales y el artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo determina la inembargabilidad para esa clase de bienes exceptuando a las "Cooperativas legalmente autorizadas".

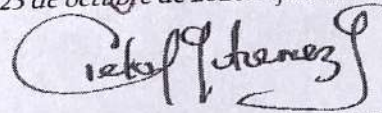
La naturaleza del extremo ejecutante no está enmarcada en los lineamientos antes descritos, es decir, no es una Cooperativa, lo cual impide acceder a tal solicitud.

Notifíquese,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 134
hoy 23 de octubre de 2020. Fijado a las 8:00 a.m.


CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ
Profesional universitario grado 12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., veintidós (22) de octubre dos mil veinte (2020)

Proceso No. 070 2013 00081

Resolviendo la petición elevada por el apoderado de la parte actora¹, con base a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, este Estrado Judicial resuelve:

Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía que formuló la Cooperativa de Crédito y Servicio Comunidad - Coomunidad Frente a. Flor Marina Cano Suarez y Alexander Rodríguez Cano Por pago total de la obligación.

Segundo: Disponer el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargados los remanentes de este juicio, los mismos déjense a disposición del Despacho respectivo. Oficiése.

Tercero: Ordenar el desglose de los documentos base de la acción y su entrega a la parte ejecutada, con las constancias correspondientes.

Cuarto: Ordenar la entrega de los oficios de levantamiento de medida cautelar a la parte ejecutada, con las constancias correspondientes.

Se advierte al demandado que deberá agregar las constancias pertinentes del cumplimiento de esta orden so pena de las sanciones legales correspondientes que por otro comportamiento efectué, para dicho trámite se le concederá el término de diez (10) días contados a partir de la fecha de retiro del respectivo oficio.

Quinto: Abstenerse de condenar en costas.

Notifíquese,

[Firma]
JOAQUÍN JULYÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 134
hoy 23 de octubre de 2020. Fijado a las 8:00 a.m.

[Firma]
CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ
Profesional universitario grado 12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D. C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso No. 057 – 2012 – 00213

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación allegada por el demandante, y de conformidad con lo estatuido en el artículo 461 del Código General del Proceso, este Estrado Judicial resuelve:

Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía que formuló Gilberto Gómez Sierra, frente a. Segundo Ramón Piragauta Preciado por pago total de la obligación.

Segundo: Disponer el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargados los remanentes de este juicio, los mismos déjense a disposición del Despacho respectivo. Oficiese.

Tercero: Ordenar el desglose de los documentos base de la acción y su entrega a la parte ejecutada, con las constancias correspondientes.

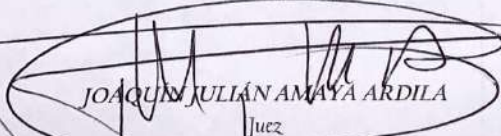
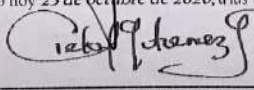
Cuarto: Ordenar la entrega de los oficios de levantamiento de medida cautelar a la parte ejecutada, con las constancias correspondientes, quien podrá realizar su retiro siguiendo las indicaciones del instructivo que se encuentra en la dirección web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-ejecucion-civil-municipal-de-bogota/30>

Se advierte al demandado que deberá agregar las constancias pertinentes del cumplimiento de esta orden so pena de las sanciones legales correspondientes que por otro comportamiento efectué, para dicho trámite se le concederá el término de diez (10) días contados a partir de la fecha de retiro del respectivo oficio.

Quinto: Abstenerse de condenar en costas.

Sexto: En su oportunidad archívese el expediente.

Notifíquese,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez
JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.
La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 134
Fijado hoy 23 de octubre de 2020, a las 8:00 a.m.

CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ
Profesional Universitario Grado 12